

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, () mayo de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00053-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ZAIRA XIMENA RONDEROS MOGOLLON**, contra **JOSE TRINO GOMEZ LOPEZ**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que no guarda consonancia con lo señalado en los hechos segundo, tercero, décimo octavo, y vigésimo tercero. En todo caso, debe ser claro en indicar a qué “contrato laboral”, refiere el pedimento.

En efecto, se observa que, en este caso, la parte actora afirma que entre las partes se celebró un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año -5 de abril de 2018 a abril 3 de 2019-, el cual se prorrogó en la forma señalada en el hecho décimo octavo -3 de abril de 2019 al 03 de abril de 2020-, el cual fue terminado dada la condición de gravidez de la demandante -no se sabe en qué fecha- siendo reintegrada -20 de mayo de

2019-, y terminado el 20 de diciembre de 2019, al parecer sin justa causa-.

En todo caso, debe el inicialista adicionar lo relacionado con la terminación del contrato, si en cuenta se tiene la pretensión de condena que enlista en el ordinal cuarto de la demanda.

b) Aclarar la pretensión del literal a), del ordinal segundo de la demanda, dado que no resulta consonante con lo señalado en los hechos vigésimo octavo, trigésimo y trigésimo primero, según el cual en el lapso que peticiona pago de salarios, la demandante se encontraba en algún tiempo con incapacidades y en otro lapso en licencia por maternidad.

c) Aclarar y de ser el caso adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a las pretensiones de condena relacionadas en todos y cada uno de los literales del ordinal segundo, específicamente frente al extremo temporal final respecto de los cuales solicita condena, pues no concuerda con lo señalado en el hecho trigésimo tercero, según el cual el contrato se terminó el 20 de diciembre de 2019. Al respecto es bueno recordar que un asunto es la fecha de terminación del vínculo, otra lo atinente a la fecha en que ha debido terminarse; razón por la cual se le solicita de manera respetuosa revisar los fundamentos legales y jurisprudenciales al respecto. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a los hechos trigésimo quinto a cuadragésimo segundo.

d) Aclarar la pretensión de condena señalada en el ordinal tercero de la demanda, pues la misma no resulta consonante con lo señalado en el hecho trigésimo tercero.

e) A efectos de determinar el trámite a impartir a la presente acción, es necesario que el inicialista cuantifique las pretensiones tercera y cuarta

de la demanda, y en ese mismo sentido tome los correctivos del caso en cuanto hace referencia al acápite de competencia y cuantía.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo**, que, en el hecho primero, refiere: (i) que la poderdante celebró contrato de trabajo con el demandado; (ii) que el contrato se celebró por escrito; (iii) identificación del demandando. En el hecho segundo, indica: (i) el término pactado como duración del contrato entre las partes -término fijo-; y, que el vínculo contractual fue inferior a un año.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en aparte del hecho primero -identificación del demandado-, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso deberá liminar lo correspondiente.

c) Aclarar el hecho décimo octavo en cuanto hace referencia a los extremos temporales de la renovación automática del vínculo contractual, pues no resulta concordante con lo señalado en el hecho tercero, según el cual el contrato fue por 11 meses 28 días.

d) Adicionar el hecho vigésimo de la demanda indicando la fecha en que se produjo el despido de la actora. Tal situación fáctica deberá ser expuesto en hecho separado.

e) Adicionar el hecho vigésimo primero indicando si el fallo de tutela fue impugnado, en caso afirmativo cual fue la decisión del fallador de segunda instancia.

f) Complementar lo expuesto en el hecho vigésimo segundo, indicando de manera clara concreta y precisa: (i) cuáles fueron las recomendaciones del médico tratante, (ii) cuál entidad las emitió, (iii) si se le dieron a conocer al demandado; y, de ser así, (iv) la forma en que se le comunicó. Tales fundamentos facticos deben ser expuestos en hechos separados, y solo si sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

g) Evitar enunciar fundamentos fácticos en cuadros que resultan ser meramente ilustrativos, Tal aspecto se visualiza en el hecho vigésimo octavo.

h) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa lo cual resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en los hechos trigésimo segundo y trigésimo cuarto -fecha de nacimiento del menor hijo de la

demandante-, décimo octavo y trigésimo cuarto -extremo temporal final de la prórroga del vínculo contractual-

i) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos cuadragésimo a cuadragésimo segundo, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación, o efectuar las inclusiones que correspondan en los hechos y si es del caso en pretensiones de la demanda.

j) Complementar lo expuesto en el hecho décimo sexto, indicando las circunstancias de tiempo -fecha- en que la actora le comunicó al demandado su estado de gravidez.

k) Como quiera que es objeto de pretensión lo atinente a despido sin justa causa es necesario que se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan.

m) Como quiera que en este caso se reclama condena por concepto de auxilio de transporte, es necesario que se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan.

3º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos al demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022), pues si bien se acredita un envío de copia de la demanda -PDF 03-, la misma data del mes de agosto de 2022.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé

en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; advirtiéndole que el escrito de subsanación debe ser enviado a la persona demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ZAIRA XIMENA RONDEROS MOGOLLON**, contra **JOSE TRINO GOMEZ LOPEZ**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado Fabio Javier Pimiento Mejia, portador de la T.P. 326.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 1.096.512.703, como apoderado

especial de **ZAIRA XIMENA RONDEROS MOGOLLON**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ

² PDF 03